República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00378 00

Radicado No.: *11001-40-03-019-2023-00378-00*
Demandante: *CHRISTIAN JORDANI CUARAN VARGAS y OTROS.*
Demandado: *LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO S.A.*
Proceso: *Verbal de responsabilidad civil contractual.*
Instancia: *Primera instancia.*

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que dirime la controversia surgida entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIONES:

CHRISTIAN JORDANI CUARAN VARGAS, LEANDRO STEVEN CUARAN VARGAS, MARÍA ISABEL ORDOÑEZ DE CUARAN Y JOSÉ ANSELMO CUARÁN PERENGUEZ, los dos primeros en calidad de hijos y los segundos como padres del señor JORGE WILSON CUARAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D), actuando por conducto de apoderado judicial, formularon demanda verbal contra La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo S.A, a fin de que se declarara la existencia e incumplimiento del contrato de seguro contenido en la Póliza de vida deudores No. AA000525, por parte de la aseguradora referenciada, teniendo en cuenta su negativa a realizar el pago del saldo insoluto del crédito tomado en vida por el causante con la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO; así como también, se declare la ocurrencia del siniestro, que los únicos beneficiarios de las sumas aseguradas son los accionantes y la prescripción extintiva de nulidad del convenio invocada en la objeción.

En consecuencia, solicitaron se ordenara a la accionada a: (i) realizar el pago de $48.829.371, en favor de la Cooperativa referida, correspondiente al saldo insoluto del crédito asegurado al momento de presentarse el fallecimiento del señor Cuaran Ordoñez (Q.E.P.D.), luego de cruce de

cuentas realizado por dicha entidad; (ii) asimismo, se ordenara reembolsar a los demandantes la suma de $31’366.767 que fue descontada por la Cooperativa de los aportes del *de cujus* para el pago de las obligaciones contraídas con dicha entidad, con la respectiva corrección monetaria; y (iii) a pagar 10 SMLMV a favor de cada uno de los querellantes.

2.2. DE LOS HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones adujo el demandante que:

1. El señor JORGE WILSON CUARAN ORDOÑEZ (q.e.p.d.), el 13 de diciembre de 2017, 21 de noviembre de 2018 y 17 de octubre de 2019, obtuvo respectivamente tres (3) créditos en la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO.

2. Que en virtud de lo anterior y por recomendación de la entidad, el causante se vinculó como asegurado en la póliza de vida grupo deudores No. AA000525, por el valor total de todas las obligaciones dinerarias que adquiriera con la mencionada persona jurídica, convenio en el que se señaló: “*que el beneficiario era el señor JORGE WILSON CUARAN ORDOÑEZ, como deudor de los créditos*”.

3. Que el señor Cuaran Ordoñez, falleció el 4 de septiembre de 2020 y sus acreencias aseguradas ascendían a $55’275.974, $23’930.831 y $989.006, por lo que la Cooperativa referida presentó reclamación ante la aseguradora para que asumiera la cancelación del valor total de las deudas.

4. Sin embargo, la compañía de seguros mediante comunicación 10199521 caso 740948 del 20 de enero de 2021, la objetó con sustento en que el asegurado incurrió en una reticencia al momento de la celebración del contrato, lo que no se encontraba probado.

5. Determinación que fue comunicada a los herederos por parte de la Cooperativa, entidad que, de manera inmediata, procedió a realizar el cruce de cuentas de la deuda total de $80’196.138 con los aportes sociales del causante por un valor de $22’442.638, más un saldo de cuenta SED de $8’924.129; y además requirió el pago del saldo de $48’829.371 e indicó que las obligaciones estaban garantizadas con una hipoteca de la casa donde residían los hijos y padres del *de cujus*.

6. En diciembre de 2020, la Cooperativa y herederos remitieron derecho de petición a la aseguradora, en el que se adjuntaba soporte científico en el que se especifica que la causa de la muerte no tuvo relación con la enfermedad mencionada, a fin de que se hiciera efectivo el amparo, pero la respuesta fue negativa.

7. No obstante, la demandada no ha reclamado la nulidad del convenio judicialmente en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio,

por lo que la acción en tal sentido esta prescrita, pues han trascurrido más de dos (2) años luego de la reclamación y además que contó con tiempo suficiente para realizar la verificación de cualquier patología preexistente, razón por la que no puede objetar por reticencia, pues si existiera invalidez relativa del contrato la misma estaría prescrita.

8. El 2 de septiembre de 2022, se presentó ante el centro de conciliación y arbitraje de la Personería de Santiago de Cali, solicitud de conciliación prejudicial para requerir el pago del seguro aquí reclamado, la cual se declaró fracasada.

9. Que todo lo anterior, generó angustia en los querellantes al heredar una obligación tan alta, que se encuentra asegurada, lo que ha generado intranquilidad, desconcierto y tristeza, constituyéndose así un daño moral que deberá ser resarcido por la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la notificación al extremo demandado y el traslado a los mismos por el término de ley.

3.2.- La demandada Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo se notificó en debida forma, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO: Dicho medio exceptivo se fundamenta en que, desde la fecha de ocurrencia del siniestro asegurado, esto es, el fallecimiento del deudor **JORGE WILSON CUARAN ORDOÑEZ** (Q.E.P.D), acaecida el 4 de septiembre de 2020 a la data en que se presentó la presente acción judicial, han transcurrido más de dos (2) años conforme lo prescribe el artículo 1081 del Código de Comercio, lo cual evidencia que la misma tuvo lugar cuando ya se encontraba prescrita. Situación que también se predicaría si se tomará la fecha en que se objetó la reclamación, esto es, 20 de octubre de 2020.

ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Sustentada en que la Póliza Vida Grupo Deudores contratada por el señor **CUARAN ORDOÑEZ** (Q.E.P.D), figura como tomador del seguro y único beneficiario oneroso la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO,** sin embargo, la demanda fue incoada por los herederos del deudor quienes no ostentan la calidad de beneficiarios a título oneroso del seguro.

iii) INEXISTENCIA DE RIESGO INCIERTO Y FUTURO QUE PUDIERA SER OBJETO DE ASEGURAMIENTO: Argumentando que el deudor al momento de la suscripción de la declaración de asegurabilidad no indicó

que ya presentaba antecedentes de hipertensión conforme se colige de su historia clínica, pues tan solo señaló que tenía diabetes.

De manera que, dicha patología no era asegurable por tratarse de un hecho cierto consumado al momento de la suscripción de la póliza de seguro, por tanto, no produjo efectos a la vida jurídica, por omisión a uno de los elementos esenciales del contrato de seguros, como lo es, el riesgo asegurable, el cual consiste en un suceso o eventualidad incierta y futura, conforme lo prevé el artículo 1054 del Código de Comercio. Siendo entonces improcedente exigir el pago a la aseguradora por la consumación de un riesgo que nunca asumió.

iv) AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES EXPRESAS: Fundamenta su excepción en que, el asegurado JORGE WILSON CUARAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D), suscribió una declaración de asegurabilidad, en la que se establecía de forma clara las condiciones del contrato de seguro, y, sobre todo, se le preguntó si previo a la suscripción de dicho documento había sido diagnosticado con alguna de las enfermedades allí señaladas o de cualquier otra enfermedad aguda o crónica, a lo cual, indicó que padecía de diabetes sin realizar salvedad alguna frente al padecimiento de HIPERTENSION, incumpliendo el requisito de asegurabilidad, lo que conllevó la exclusión del amparo.

v) BUENA FE CONTRACTUAL DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. AL MOMENTO DE EXPEDIR EL SEGURO DE VIDA DEUDOR: Sustentada en que el contrato de seguro – *póliza vida grupos deudores*- por medio de la cual se otorgaron amparos al señor Jorge Wilson Cuaran Ordoñez (Q.E.P.D), contaba con unas condiciones previamente pactadas y aceptadas entre la compañía de seguros y el tomador, la cual exigía para su celebración indicar todas y cada una de las patologías que le hubiesen sido diagnosticadas con anterioridad a la suscripción de la póliza, sin embargo, dicha obligación no se cumplió por parte del asegurado, quien infringió el principio de la Buena Fe al no señalar todas las enfermedades padecidas, generando consigo la nulidad relativa del contrato.

vi) NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE LA INFORMACIÒN Y/O INEXACTITUD DEL ESTADO DEL RIESGO DE LA ASEGURADA: Adujo el extremo pasivo que el asegurado fue reticente por cuanto al momento de solicitar el perfeccionamiento de su aseguramiento, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo pues no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado y que de hecho, de haber sido conocidos con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento hubiesen impedido la celebración del mismo o por lo menos inducido a pactar condiciones mucho más onerosas sin que fuese menester verificar el estado del riesgo antes de contratar en la medida que el tomador-asegurado se encuentra en la obligación de informar fehacientemente el estado de su riesgo. Además, porque solo él conoce en

realidad sus propias condiciones y dolencias, omisión que acarrea la nulidad del contrato de seguro por ausencia de unos de los elementos esenciales, esto es, el riesgo asegurable.

Lo anterior, con prescindencia de que el siniestro acontezca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro y de las razones que lo motivaron a comportarse sin fidelidad a la verdad.

vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AFECTACIÒN DEL CONTRATO DE SEGURO: Señaló que, no les asiste el derecho a los demandantes de reclamar el pago del valor asegurado a través de la póliza de seguro de vida grupo deudor No. AA000525, al no cumplirse con los requisitos de asegurabilidad y en todo caso el suceso no se encontraba amparado de acuerdo a las condiciones generales de dicho convenio.

viii) SUJECIÒN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Subsidiariamente, en caso de ampararse las pretensiones del libelo, solicitó que la cobertura del siniestro se sujete a las condiciones legales pactadas en la póliza de seguro de vida grupo deudor No. AA000525

ix) LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO: En caso de establecerse que la póliza objeto de discusión si presta cobertura para los hechos materia del litigio, se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, el cual corresponde al saldo de la deuda contraía por el deudor CUARAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), conforme la certificación emitida por la entidad tomadora, sin que en ningún caso pueda exceder la misma.

x) GENÉRICA O INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÒN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.

3.3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término legal concedido se opuso a la prosperidad de las mismas en los siguientes términos:

Frente a la excepción de prescripción, sostuvo que, la demanda fue presentada inicialmente en el mes de enero de 2023, sin embargo, con ocasión al rechazo por competencia tuvo que ser repartida nuevamente en el mes de marzo hogaño, correspondiéndole su conocimiento a este Estrado Judicial.

En todo caso, no ha operado la prescripción extraordinaria derivada del contrato de seguro, pues desde la fecha de muerte del causante a la data de notificación de la objeción del siniestro no han transcurrido los cinco (5) años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, adujó que, la misma no está llamada a prosperar, en razón a que el señor JORGE WILSON CUARAN (Q.E.P.D), quien originariamente era el beneficiario del

contrato de seguro, falleció, por tanto, son los herederos de éste los llamados a reclamar el pago asegurado, condición que se encuentra debidamente probada con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario.

Respecto de las exceptivas tituladas: *"inexistencia de riesgo incierto y futuro que pudiera ser objeto de aseguramiento, y nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia de la información y/o inexactitud del estado del riesgo de la asegurada"*, argumentó que, en el clausulado de la póliza no se pactó que el deudor debía cumplir con unas condiciones específicas de salud a fin de configurar una eventual reticencia en el contrato; además, en la historia clínica se evidencia que no fue la hipertensión la causa de la muerte del deudor sino el COVID 19, por tanto, la aseguradora no puede excusarse en una supuesta inexactitud, que no ha sido probada de manera precisa y concreta a fin de declarar la nulidad relativa del contrato de seguro.

De ahí que, la objeción de la aseguradora constituye un claro incumplimiento al contrato de seguro, máxime que, no se acreditó que con anterioridad haya emprendido alguna acción tendiente a desvirtuar la información entregada por el asegurado. Siendo entonces inexcusable que dicha negativa se sustente en una historia clínica donde reposa una enfermedad que no se relaciona con la causa de muerte del deudor.

De las excepciones denominadas: "*AUSENCIA DE COBERTURAS POR EXCLUSIONES EXPRESAS E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÒN DE AFECTACIÒN DEL CONTRATO DE SEGURO",* señaló que, tampoco tienen vocación de prosperidad, toda vez que no existe una condición incierta o inexistente que justifique la negación del pago del seguro, pues el riesgo asegurado no era otro que el fallecimiento del deudor, condición que se cumplió efectivamente, por lo que no puede negarse su reconocimiento con base en una enfermedad especifica que no fue pactada en las condiciones generales de la póliza.

En gracia de discusión, tampoco podría invocarse la nulidad relativa del contrato, al encontrarse afectada por el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En cuanto a la defensa de "BUENA FE CONTRACTUAL DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C." indicó que, dicho principio rector se presume en todos los actos contractuales de índole civil o comercial, por lo que no resulta admisible predicar que el difunto deudor actuó de manera malintencionada al suscribir el contrato de seguro, pues no existe prueba alguna de ello. Sin embargo, le correspondía a la aseguradora verificar la información con el propósito de corregir, cancelar, rechazar e incluso solicitar la nulidad relativa del contrato de seguro, actuaciones que no emprendió en su debida oportunidad, encontrándose dicha acción a la fecha prescrita.

Finalmente, frente a las defensas de sujeción al contrato de seguro y límite del valor asegurado para cada amparo, sostuvo que, en caso de una eventual condena la misma no podrá exceder el límite asegurado, esto es, el pago de las obligaciones contraídas por el señor CUARAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).

3.4 Posteriormente, el 15 de noviembre de la presente anualidad se evacuó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, anunciándose el sentido del fallo, sin embargo, ante la complejidad del asunto de conformidad con lo normado en el canon 373 *ibídem* se procede a emitir el fallo de manera escrita.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver en este caso es determinar si se cumplen los presupuestos para declarar civilmente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO S.A., por el incumplimiento del contrato contenido en la Póliza Vida Deudores AA00525 pasto, tomada por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO, y en consecuencia, se ordene a la aseguradora el pago del saldo insoluto de las obligaciones amparadas o si hay que declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora demandada con fines de derruir las pretensiones del libelo genitor.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

En el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, en efecto, este Juzgado es el competente, la demanda reúne las exigencias legales y la existencia y representación de las partes se encuentran demostradas; tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

2. Legitimación en la causa:

Es necesario antes de verificar los presupuestos de la acción la legitimación en la causa de los extremos de la Litis, que consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o

sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó: "*La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, "consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de "acción" están empleando el vocablo como sinónimo de "Derecho de pretensión" que se ejercita frente al demandado. "Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor".* (G.J.T. CLXVI, pág.636)

Ahora, por supuesto que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico "*que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...".*

2.1. En cuanto a la **legitimación por activa** en las acciones de responsabilidad civil no puede desconocerse, que, bajo el principio de la relatividad de los contratos, las obligaciones emanadas de dichas convenciones, sólo comprenden ordinariamente, a quienes acudieron a su formación con su voluntad a ajustarlas, es decir, su alcance se limita a lo dispuestos por las partes contratantes y sólo a éstas les afecta o aprovecha, salvo en los casos previstos por la ley.

De manera que, en virtud de este principio, como lo señalará la Corte Suprema en Jurisprudencia en sentencia de 25 de julio de 2005- el contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. Grave ofensa para libertad contractual y la autonomía de la voluntad fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los terceros ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal[1].

No obstante, es claro que dicho principio no puede ser aceptado de manera absoluta como se señaló en la citada jurisprudencia, pues si bien el contrato afecta a las partes en él intervinientes, no es menos que la ejecución o inejecución de dicha convención, pueda afectar el patrimonio

[1] C.S.J., Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, 28 de julio de 2005.

de un tercero diferente a los contratantes, convocados a resistir las consecuencias o efectos del comportamiento contractual.

Es así que la Corte Suprema, señaló en la misma sentencia:

"*En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual".*

Más adelante señaló:

"*Viénese, entonces, que sería inexacto pensar que lo que suceda por fuera de las lindes contractuales no interesa al Derecho. Ese no es el genuino alcance del principio res inter allios acta. En la periferia del contrato hay terceros, como se vio, que el incumplimiento del contrato los alcanza patrimonialmente, del mismo modo como en el hecho culposo de un tercero (…) podría estar la causa determinante del incumplimiento contractual, convirtiéndose en reo de responsabilidad extracontractual. Las dos cosas se regirán por esta especie de responsabilidad. De no, forzoso fuera compartir la teoría que el contrato constituye una coraza para quienes lo celebran, quienes jamás podrían ser demandados por extraños que, aunque perjudicados, son ajenos al mismo; y que, por ahí derecho, los hechos que entran a formar parte del mundo contractual, no pueden causar sino lesión negocial" (cas. civ. Sent. de 2 de marzo de 2005 - expediente 8946). A lo que vendría propicio agregar ahora que cosa parecida sucede cuando los perjudicados con la muerte de una persona demandan porque consideran que hubo incumplimiento del contrato de transporte. Ellos no se presentan a los tribunales alegando ser partes o acreedores de contrato; se circunscriben a decir que la no ejecución de un contrato, un hecho jurídico, les ocasiona daños reflejamente".*

En efecto, es innegable que la suerte de un contrato, no sólo perjudica o beneficia a sus intervinientes, razón por la cual no es posible admitir que los intereses ajenos a éstos últimos no pueden ser escuchados con el argumento que son terceros, como ocurre en el contrato seguro de vida grupo en el que el cónyuge supérstite y herederos se encuentran facultados para solicitar el cumplimiento de las obligaciones a la compañía aseguradora en tanto que la abstención en el pago de las prestaciones aseguradas repercute directamente en el patrimonio del causante y por ende, en los derechos herenciales y la sociedad conyugal. Al respecto la Corporación en cita ha señalado que:

"…en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3° ib.), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, ***por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las***

obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (…) quienes, en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial"[2] (énfasis fuera te texto).

De lo anterior cumple precisar que por regla general sólo la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo, es titular de las consecuencias directas del seguro contratado; no obstante, tratándose de esta clase de asuntos es indiscutible el interés que se asiste a los herederos, dado que las secuelas indirectas del contrato, especialmente, el no pago del seguro, les perjudica patrimonialmente.

Claro está, que es obvio que los herederos, ni nadie distinto al beneficiario del seguro podrían demandar la indemnización de la ocurrencia del riesgo, para sí mismo, pues es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, itérese, en deudor, pues el reclamo del pago es únicamente del beneficiario, en estos eventos, simplemente se exige que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en un caso similar.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, resulta evidente que, los señores CHRISTIAN JORDANI CUARAN VARGAS, y LEANDRO STEVEN CUARAN VARGAS, en calidad de hijos del deudor JORGE WILSON CUARAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto les asiste un interés legítimo en el pago de la obligación asegurada, y, por ende, están habilitados a ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó la muere e invalidez del su progenitor, en pro de evitar un menoscabo patrimonial en la herencia que por ley se les difiere.

Sin embargo, la misma suerte no corre para los señores MARÍA ISABEL ORDOÑEZ DE CUARAN y JOSÉ ANSELMO CUARÁN PERENGUEZ, en calidad de padres del *de cujus,* en razón a que los mismos estarían reclamando el pago de la suma asegurada para sí mismos y no a favor del beneficiario; además, no se verían afectados patrimonialmente con el no

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4904-2021, rad: 66001-31-03-003-2017-00133-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

pago del saldo insoluto del crédito tomado en vida por el señor CUARAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), pues no tendrían vocación hereditaria ante la existencia de los hijos del causante, quienes se ubican en el primer orden sucesoral, por tanto, la ley les difiere la asignación de la herencia de manera preferente, desplazando así el derecho que les asiste a los progenitores.

Por lo anterior, se declarará probada parcialmente la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores MARÍA ISABEL ORDOÑEZ DE CUARAN y JOSÉ ANSELMO CUARÁN PERENGUEZ, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora en el marco de la póliza de vida deudores No. AA000525.

2.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, en el particular, es menester analizar si la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, como quiera que la base de la reclamación es el contrato de seguro de vida grupo deudores No. AA000525, realizando una interpretación de la demandada, estamos frente a la acción contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, que legitima al beneficiario o asegurado, según el caso, a reclamar al asegurador, el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro, lo que de suyo nos lleva a remitirnos a dicha normatividad para establecer si hay o no legitimación al recurrir.

Según lo determina el citado artículo 1080 la legitimación en la causa en los contratos de seguros está determinada, por quien puede reclamar el pago de la indemnización a causa de la ocurrencia del siniestro, y quien está en obligación de cancelarla, por haberse comprometido como asegurador, es decir, por activa estaría en cabeza del asegurado o beneficiario según el caso, y por pasiva radicaría en el asegurador-compañía de seguros-, es así que la mencionada norma establece: *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad."*

2.2.1. Bajo esa perspectiva, emerge con claridad que, frente a la compañía de seguros accionada, se encuentra acreditada su legitimación, por cuanto al interior del asunto obra copia de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. AA000525 expedida por esa compañía, en la cual se obliga a pagar el saldo de la deuda a favor del tomador amparado en caso de fallecimiento del asegurado deudor por cualquier causa, diferentes a las excluidas en la presente póliza.

En este orden de ideas, establecida la legitimación en la causa, por pasiva en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, se estudiarán los medios exceptivos formulados por ésta.

3. Presupuestos de la acción.

Ahora bien, previo a proveer sobre el fondo del asunto es menester hacer algunas consideraciones sobre el contrato de seguro, su naturaleza, elementos, sujetos y las clases de prescripción aplicables.

3.1. En relación con el contrato de seguro, regulado por el Título V del estatuto mercantil, no consagra una definición del mismo dada la complejidad que reviste y por cuanto un único concepto no podría comprender la multiplicidad de tipos de seguro existentes en el mercado, sin embargo, la doctrina ha elaborado diversas definiciones de esta especial clase de contrato, dentro de las cuales, acertada encuentra este despacho la definición que invoca el tratadista J. Efren Ossa de los autores Picard y Besson.[3] "*El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística*", definición que por su gran amplitud enfoca el seguro tanto desde su perspectiva jurídica como en los soportes de su operación técnica, razón por la que, en palabras del tratadista Ossa, se ha ganado la adhesión de tan reputados tratadistas.

En tal sentido, en términos del artículo 1036 del Código de Comercio se tiene que el contrato de seguro es *"consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.",* y cuyo fin es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado. Entonces persigue un solo objetivo; reparar las consecuencias económicas de la realización del riesgo previsto; mantener o reestablecer el equilibrio económico del asegurado, evitando que el siniestro afecte su patrimonio. En una sola palabra indemnizar la justa pérdida que trae consigo el daño.

El estatuto mercantil en su Artículo 1088, define el carácter indemnizatorio del seguro así: *"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

Como no es posible asegurar una cosa cuya pérdida o deterioro no ha de ocasionar al asegurado un daño patrimonial, tampoco es lícito derivar una utilidad económica de la realización de un riesgo. El seguro es únicamente protección y sobre el valor excedente no aparece interés asegurable alguno,

[3] Teoría General del Seguro. El contrato. J. Efrén Ossa G. Segunda Edición. Editorial Temis. 1.991

siendo así, el daño padecido debe ser cierto y determinado, para que se pueda deducir la responsabilidad contractual de la compañía aseguradora, amén que debe estarse a las previsiones legales y contractuales[4]; es decir, no se trata de un cálculo aproximado o de una suma probable.

Al respecto, ha precisado la jurisprudencia: *"Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende* ***la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"***[5] (Negrilla del Juzgado).

El principio indemnizatorio se define de la siguiente manera, para las diferentes clases de seguros:

Seguros Reales: A todos los seguros agrupados bajo esta denominación les es aplicable el principio de indemnización. El factor determinante en la regulación de la indemnización es el valor del objeto asegurado; la indemnización no podrá exceder del valor real del bien, ni sobrepasar la suma asegurada.

Seguros Patrimoniales: En esta clase de seguros la suma asegurada opera como límite máximo de la responsabilidad del asegurador. La indemnización se mide de acuerdo con la cuantía de LOS PERJUICIOS que el asegurado haya causado. Si el límite máximo excede el valor del daño, el asegurador responderá por todo; si el daño es superior al límite máximo asegurado, la responsabilidad del asegurador no podrá ser superior a dicho límite. En consecuencia, también se rigen por el principio de indemnización.

Seguros Personales: Puede ser que la muerte de una persona produzca o no un perjuicio económico a sus beneficiarios. Como en la mayoría de casos existe ese perjuicio y en otros es difícil tasarlo, los seguros de personas, regularmente, son ajenos al principio de indemnización, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes. (Código de Comercio, Artículo 1138).

En ese orden de ideas, el contrato de seguro presenta los siguientes elementos: **i)** el interés asegurable, entendido como la relación licita de valor económico sobre un bien que puede verse amenazado por la concreción de un riesgo,[6]**ii)** el riesgo asegurable, que se define como un evento posible, incierto y futuro cuya materialización es ajena a la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario capaz de ocasionar

---

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Sentencia del 11 de septiembre de 2000 Expediente No.6119
[5] Sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, Expediente No. 6140
[6] Artículos 1083 y 1137 del Código de Comercio.

un daño del cual surja una necesidad patrimonial,[7] **iii)** la prima o precio del seguro, que se traduce en el valor que debe pagar el asegurado a fin de que el asegurador asuma la obligación de resarcir las pérdidas y daños ocasionados por el siniestro[8] y, **iv)** la obligación condicional en cabeza del asegurador en caso de configurarse el riesgo asegurado.[9]

Ahora bien, en punto de la póliza de seguro es el instrumento escrito en el cual constan las condiciones del contrato. Aunque no es indispensable para que exista el contrato, en la práctica aseguradora la ha impuesto sin excepciones.

Puede emitirse a la orden o al portador, salvo en los seguros de personas, en que debe ser nominativa.

El texto es, en general, uniforme para los distintos tipos de seguros. Las cláusulas adicionales y especiales y las modificaciones al contenido de la póliza se denominan endosos y se redactan en hoja separada, que se adhiere a aquella.

En cuanto a su contenido, debe incluir ciertas condiciones, a saber:

Condiciones Generales: Aquellas establecidas para ser aplicadas a todos los contratos de seguros de una misma clase expedidos por la entidad aseguradora, estas representan el conjunto de reglas que establece el asegurador para regular la operación jurídica de cada contrato que emita, las condiciones generales son uniformes para todos los contratos de seguros de un mismo tipo emitidos por la misma empresa de seguros.

Condiciones Particulares: Aquellas que individualizan el seguro y respecto de las cuales surgen las voluntades que generan el acuerdo de los sujetos contratantes y da origen al correspondiente contrato de seguro. Prevalecen sobre las condiciones generales por su carácter específico.

Condiciones Especiales: Estas condiciones suelen introducirse en determinadas clases de pólizas de acuerdo a su función específica, a la naturaleza de los objetos o a las personas aseguradas. Estas condiciones tienden a delimitar determinada cláusula o conjunto de cláusulas, también prevalecen sobre las cláusulas generales.

3.2. Pero como ocurre con cualquier acción judicial las provenientes del contrato de seguro tampoco son perennes, sino que igualmente se extinguen por prescripción.

La prescripción ha sido definida por el artículo 2512 del Código Civil, como aquel "*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y*

[7] Artículo 1054 ibídem.
[8] Artículo 1066 ibídem.
[9] Artículo 1072 ibídem.

derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Así mismo, el artículo 2535 de la misma codificación, establece que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, para lo cual exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y, del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

El término de prescripción de cada acción en particular debe estar determinado en la ley, y la forma de interrumpirlo se encuentra prevista por el legislador. Una de ellas es con la presentación de la demanda correspondiente.

En tratándose de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, se presentan dos modalidades de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. La primera se configura en un lapso de dos (2) años, la cual "*empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"* y la segunda, ocurre en un término de cinco (5) años, la que *"correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".*

En reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la prescripción extintiva del contrato de seguro basándose en dos modalidades con criterios diferentes: la ordinaria con carácter subjetivo; y la extraordinaria con carácter objetivo, teniendo en cuenta que los términos de ambas prescripciones podrán correr simultáneamente.

Así pues, la ordinaria tiene un propósito eminentemente garantista para los asegurados que no hayan tenido o debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro. Por lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia respecto de esta clase de prescripción extintiva que:

"(…) no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción empezará a correr y no antes, ni después[10]".

Ahora bien, en la prescripción extraordinaria, no interesa en absoluto si el asegurado o la parte interesada tuvo o tiene conocimiento del siniestro, por lo que, el término de cinco (5) años correrá para toda clase de personas a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro o nace el respectivo derecho, por eso es objetiva.

---

[10] Corte Suprema de Justicia SC4904-2021 Rad. 66001-31-03-003-2017-00133-01 del 4 de noviembre de 2021

Atendiendo las diferencias que existen entre los tipos de prescripción aplicables al contrato de seguro, es menester identificar la clase de persona interesada y su condición con el propósito de establecer cuál es el término prescriptivo que aplica en el caso particular. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

"Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder (…)"[11]

Asimismo, en un caso de similares contornos, el máximo tribunal, precisó: "*De tal manera que no podía el ad quem hacer caso omiso de la presencia de los dos elementos que justificaba su estudio por la senda de la prescripción ordinaria, como lo eran el que desde el momento en que se realizó el riesgo asegurado, el beneficiario tuvo pleno conocimiento de su condición y que no estaba bajo ninguna de las circunstancias de incapacidad legal que le impidieran reclamar la indemnización (…)".*

3.3. En tal virtud, la clase de prescripción aplicable al presente asunto, es la ordinaria, en tanto, los interesados (herederos del deudor asegurado), como personas capaces se encontraban en condiciones de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, desde el momento en que conocieron o debieron conocer de la muerte de su padre; de manera que los dos años empezaron a correr desde el 4 de septiembre de 2020, fecha en que debieron conocer el siniestro, a menos que se hubiera presentado alguna circunstancia de interrupción natural o civil con anterioridad a la consumación del término extintivo.

Tal acepción se acompasa con lo previsto en el artículo 1131 del estatuto comercial, el cual establece que "*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".*

Así pues, partiendo de la premisa de que los demandantes tuvieron conocimiento o debieron tenerlo de la ocurrencia del hecho generador de la acción, esto es, el fallecimiento del señor **JORGE WILSON CUARAN (Q.E.P.D),** acaecido el **4 de septiembre de 2020**, desde esa fecha inició a correr el término de la prescripción extintiva ordinaria, el cual se cumpliría sin interrupción alguna, el **4 de septiembre 2022**.

---

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 0500131030012004-00457-01 del 4 de abril de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

Empero, los demandantes con la presentación de la reclamación a la aseguradora cumplieron con el presupuesto de la interrupción de la prescripción en cumplimiento de lo normado por el artículo 94 del C.G. del P., que establece "*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*, circunstancia que condujo a reiniciar el conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil "*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*".

Así las cosas, el término prescriptivo para interponer la presente acción, debe reiniciarse desde la fecha en que se resolvió la reclamación presentada por los demandantes, esto es, el 20 de octubre de 2020, por lo que, al contabilizar el término de dos años desde dicha fecha se tendría que el escrito introductorio debió haberse presentado máximo el **20 de octubre de 2022**.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al libelo, se evidencia que, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada el 2 de septiembre de 2022 y se declaró fallida el 13 del mismo mes y año, de manera que el término prescriptivo se suspendió por un lapso de doce (12) días, en los términos del canon 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que al adicionar el término de suspensión al cómputo del término prescriptivo de los dos (2) años, la acción debió presentarse a más tardar el 5 de noviembre de 2022, sin embargo, por tratarse de un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el **8 de noviembre de 2022**, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 118 del estatuto procesal civil.

Bajo esa línea argumentativa, se evidencia que, el libelo introductorio fue radicado el 13 de marzo de 2023, según se desprende del acta de reparto remitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Pasto (Nariño), a quien se le adjudicó primigeniamente el conocimiento de la presente acción.

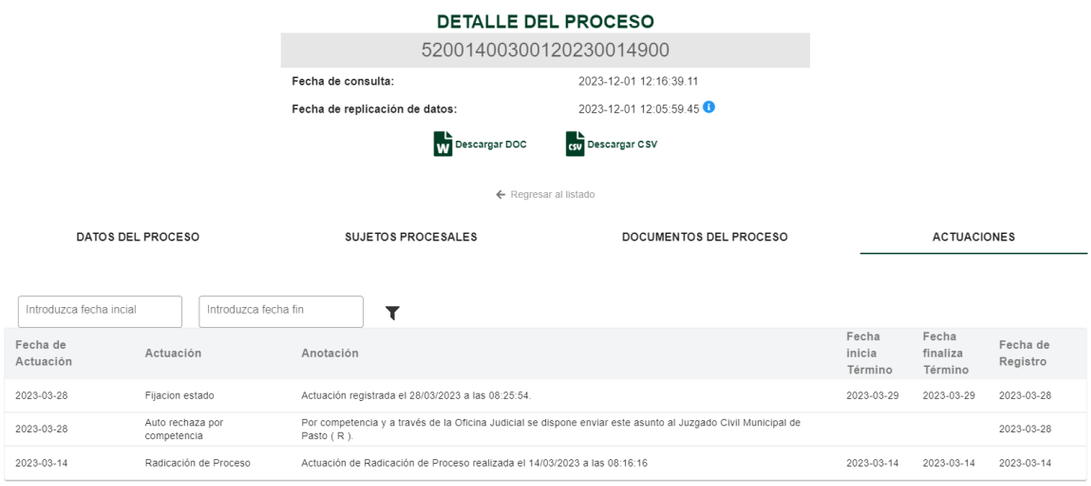

DETALLE DEL PROCESO

52001400300120230014900

Fecha de consulta: 2023-12-01 12:16:39.11

Fecha de replicación de datos: 2023-12-01 12:05:59.45

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/03/2023 a las 08:25:54.	2023-03-29	2023-03-29	2023-03-28
2023-03-28	Auto rechaza por competencia	Por competencia y a través de la Oficina Judicial se dispone enviar este asunto al Juzgado Civil Municipal de Pasto (R).			2023-03-28
2023-03-14	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 14/03/2023 a las 08:16:16	2023-03-14	2023-03-14	2023-03-14

Por lo anterior, resulta evidente que para la fecha de presentación del libelo (13 de marzo de 2023) había transcurrido el término de dos (2) años

contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que operó la prescripción ordinaria, circunstancia que da lugar a la prosperidad de la excepción en estudio y que fuese denominada "*PRESCRIPCIÒN DE LA ACCIÒN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*", en consecuencia, la negativa de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por lo que resulta innecesario el estudio de las demandas excepciones presentadas por la sociedad demandada.

3.4. Así las cosas, pese a que en la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso esta juzgadora anunció el sentido del fallo accediendo de forma parcial a las pretensiones de la demanda, tras examinar de forma detallada y minuciosa las circunstancias fácticas del caso, así como, la totalidad del material probatorio obrante al interior del plenario, es menester, apartarse del sentido enunciado en audiencia, ello en atención al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formalidades.

En punto de la alteración del sentido del fallo en materia civil, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el estudio de una acción de tutela consideró que en estos eventos no se configura una vulneración del derecho fundamental del debido proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

"*es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia* ***por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia****.*

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon hermenéutico que incluso es anterior a la Carta Superior (artículo 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11)."[12]

3.5. Bajo las anteriores premisas, en el caso de marras no resulta procedente acoger las pretensiones del libelo, por la falta de legitimación de los señores **MARÍA ISABEL ORDOÑEZ DE CUARAN y JOSÉ ANSELMO CUARÁN PERENGUEZ** y el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción respecto de los demás, sin que sea necesario estudiar los demás argumentos expuestos por las partes y los restantes

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC-132-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

presupuestos que edifican la acción encausada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la falta de legitimación en la causa por activa de los señores **MARÍA ISABEL ORDOÑEZ DE CUARAN y JOSÉ ANSELMO CUARÁN PERENGUEZ,** por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "***PRESCRIPCIÒN DE LA ACCIÒN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO",*** propuesta por la demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.,** respecto de lo demás demandantes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de $1'000.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase,[13]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715c99e92d6e7c8df0f25f91c994e140c06191ca39754d4395102b656e6d7636**
Documento generado en 01/12/2023 03:08:16 PM

[13] Esta providencia se notificó por estado No. 146 de 4 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica